

Bogotá, Octubre 04 2021

Sra. Juez 35 Juzgado Municipal Civil

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO

Ciudad

Sra.: Juez concedió tutela a mi favor # 11001400303520170019200 de febrero del año 2017

Accionado: LUIS ALFREDO GARCIA MONTES

Accionante: ARL SURA

ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO DE ACCION DE TUTELA

Yo LUIS ALFREDO GARCIA MONTES mayor de edad y domiciliado en Bogotá e identificado con cédula de ciudadanía No. 10109573 expedida en Pereira (Rda), en nombre propio y por medio del presente escrito propongo respetuosamente a usted el siguiente incidente de desacato contra la entidad ARL SURA domiciliada en Bogotá en la Avenida el Dorado No.68B 85 Torre Suramericana, con # teléfono 4055911.

- **HECHOS**

El médico tratante viene formulándome cada 3 meses los insumos según tutela a mi favor, hace 110 días no me entregan el medicamento FYBOGEL, y hace 20 días no me entregan guantes para uso indicado.

He llamado a Sura Medellín y no han solucionado dicho inconveniente de estos faltantes de insumos.

Anexo fórmula médica y entrega de insumos donde dice que dichos elementos están agotados.

- **PETICIÓN**

Solicito Sra. Juez que se disponga en termino inmediato a la entidad demandada en cumplimiento y el acatamiento de lo ordenado por su despacho a la tutela citada como referencia.

Gracias.


LUIS ALFREDO GARCIA MONTES
CC 10109573 Pereira (Rda)
Cra 19 D # 28C 36 sur
Tel: 3153885914
Bogotá

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 10.109.573

GARCIA MONTES

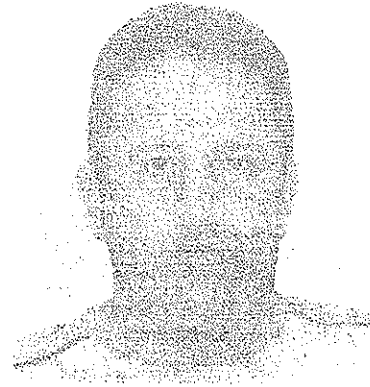
APELLIDOS

LUIS ALFREDO

NOMBRES

Alfredo Garcia Montes

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

24-ENE-1962

LUGAR DE NACIMIENTO

1.75

O+

M

ESTATURA

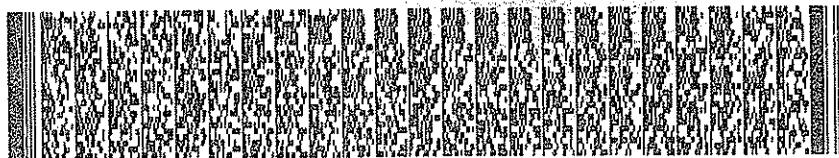
G.S. RH

SEXO

03-ABR-1981 PEREIRA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00155896-M-0010109573-20090508

0011345412A 1

1180004269



REMISIÓN DE ENTREGA DE MEDICAMENTOS

241 5970

RM: REBO 164176

LOTE: B00589E	VENCE: 28/02/2023	12
C103431	GASA ESTERIL 7.5 x 7.5 NEXCARE PAQUETE X 2 . - (Cum: 20037217)	120
USO INDICADO	ENTREGA 1 DE 3	
LOTE: 200415	VENCE: 19/05/2025	120
C280168	YODOPOVIL ESPUMA 60 ML . - (Cum: 19976791-1)	1
USO INDICADO	ENTREGA 1 DE 3	
LOTE: B020179	VENCE: 28/02/2023	1
C395001	LEGABIN CAP 75 MG x 1 - (Cum: 20039017-3)	30
1 AL DIA	ENTREGA 1 DE 3	
LOTE: EG2101	VENCE: 30/03/2024	30
C525317	DOLOFEN 500MG CAP x 1 - (Cum: 46000- 4)	30
1 AL DIA	ENTREGA 1 DE 3	
LOTE: 1344989	VENCE: 12/03/2024	30
C761501	TINTURA LOCION BENJUI FC x 500 ML - (Cum:)	1
USO INDICADO	ENTREGA 1 DE 3	
LOTE: D0551	VENCE: 30/12/2025	1

ENTREGA 1 DE 3 *MEDICAMENTO AGOTADO: FYBOGEL Y GUANTES*

RECIBIDO POR: Luis Alfredo Garcia Montoya CC10109573

Nombre

Documento

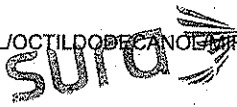
Sept. 21/2021 315385914

Parentesco

Teléfono

Fecha y Hora Recibe

Líneas de atención: Bogotá: (1) 241 5970 - Celular: 318 270 4656 - Fax: (1) 241 5974

 IPS Atiende: (2692) IPS SURA COUNTRY NIT: 811007832 IPS Afiliado: (2235) IPS SURA PLAZA CENTRAL		Fórmula: 2692-811055214 Fecha: 2020/06/17	
Identificación: CC 10109573 Teléfono: 3108880 Origen: OrdenAtencionExterna		Nombre: LUIS ALFREDO GARCIA MONTES Dirección: CR 43 A # 18 SUR - 135 LCAL 123 Causa Servicio: ACCIDENTE DE TRABAJO	
Medicamento: ISPAGHULA HUSK-INDICACIONES DIFERENTES A LA RESOLUCIÓN 5269- 3.25 G GRANULOS Vía Admón: ORAL Dosificación: 1 SOBRES cada 24 Horas durante 90 Dias Cantidad: 90 SOBRES F. Finalización: 2020/09/15 Observación:		Código Dx: S220	
Medicamento: ALCOHOLES DE LANOLINA (EUCERIT)/ESTEARATO DE SORBITANO/ACEITE MINERAL/OCTILODIFENOL/ALIRISTATO DE Dosificación: 5 ML cada 12 Horas durante 90 Dias Cantidad: 4 FRASCOS F. Finalización: 2020/09/15 Observación:			
Medicamento: DICLOFENACO SODICO 1/100 G/G GEL TUBO X 50 G Vía Admón: TOPICA (EXTERNA) Dosificación: 1 APLICACIONES cada 12 Horas durante 90 Dias Cantidad: 4 TUBOS F. Finalización: 2020/09/15 Observación:			
Profesional: GINA PAOLA BERNAL AVILA Identificación: CC Teléfono: 6214541 Ciudad: BOGOTA Especialidad: MEDICINA GENERAL Imprime: MAGNTEPR IPS Imprime: IPS SURA COUNTRY		Firma:  Registro: 1018466421 Dirección: CR 16 A # 84 - 05 PISOS 3 5 Y 7 F. Impresión: 2020/06/17 09:01:45 1957366421F200617110101	
Fecha Entrega: Esta orden es válida hasta el 2020/06/20		Sello: Firma de quien reclama: Cédula: Tel: Recuerde presentar esta fórmula en su próxima consulta o transcripción de medicamentos	

P
a
c
i
e
n
t
e

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., cinco (05) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Incidente de Desacato No. 11001 40 03 035 2017 00192 00

Se requiere a **Luis Alfredo García Montes**, para que, en el término de 3 días –contados a partir de la notificación que se le realice- indique en que consiste el incumplimiento a la sentencia del 28 de febrero de 2017; si bien en dicha decisión se ordenó el suministro de Fibogel y guantes de manejo, las ordenes presentadas son posteriores a dicha decisión y, por ende, no fueron objeto de estudio y orden por parte de este Despacho. A lo anterior, se debe agregar la ausencia de fallo ordenado tratamiento integral.

Notifíquese por el medio más expedito al interesado.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez

Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b61a40a7fd8a100f7b61a293acbf93e98dbdc62db95268b13e0801fcaa2f4a**

Documento generado en 05/10/2021 04:23:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Incidente de Desacato No. 11001 40 03 035 2017 00192 00

I-. OBJETO POR DECIDIR

Lo constituye el incidente de desacato promovido por **Luis Alfredo García Montes** en contra de **ARL Sura**; tal situación, ante el presunto incumplimiento, por parte de la accionada, a la orden de tutela impartida por este Despacho en sentencia proferida el 28 de febrero de 2017.

II-. ANTECEDENTES

En el escrito presentado, indica el actor que, a pesar de existir fallo en su favor, la accionada no ha hecho la entrega del medicamento denominado Fybogel y, adicionalmente, los guantes dispuestos por el profesional tratante.

En atención a ello, en auto del 05 de octubre hogaño, se requirió al señor **García Montes** para que precisara en qué consistía el incumplimiento alegado. Lo anterior, teniendo en cuenta que las ordenes aportadas son posteriores al citado fallo de tutela y, además, no se había ordenado el tratamiento integral. En respuesta a ello, el solicitante mantuvo los argumentos inicialmente expuestos.

III-. RAZONAMIENTOS QUE FUNDAMENTAN LA CONCLUSIÓN

a-. Marco de la decisión

Análisis de la situación expuesta por el accionante para, a partir de ella, disponer la apertura o no del incidente.

b-. Consideraciones

El incidente de desacato es, sin duda alguna, un mecanismo legal para obtener el cumplimiento de las decisiones de tutela. Su objeto, más que promover la imposición de sanciones, busca que la decisión a través de la cual se dio protección de derechos sea materializada. Sobre esto, la Corte Constitucional ha dicho:

Acerca de la *finalidad* que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvencción cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados¹.

Así, al enrostrarse un incumplimiento a un fallo emitió en el marco de la acción consagrada en el art. 86 superior, el desacato persigue que, de manera voluntaria o coercitiva, se logre el allanamiento al mismo. No obstante ello, la viabilidad del trámite incidental no pende únicamente del alegato de no cumplirse la sentencia tuitiva. En este caso, adicionalmente, el juez debe verificar si la conducta del destinatario de la orden se debe a factores propios o externos; relativo a esto último, el Alto Tribunal en lo constitucional precisó:

Entre los *factores objetivos*, pueden tomarse en cuenta variables como (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento.

Por otro lado, entre los *factores subjetivos* el juez debe verificar circunstancias como (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento. Vale anotar que los factores señalados son enunciativos, pues, en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento, el juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela².

Por tanto, el incidente de desacato parte de la indicación de incumplimiento de una sentencia de tutela y, a través de tal mecanismo, lograr que esta se materialice esta. Para la resolución de tal trámite, el juez debe verificar la conducta de la accionada y contrastarla con la orden dada en la sentencia respectiva. Igualmente, para esto, debe contrastarse si la omisión deriva de alguna situación que concurra para ello.

¹ Sentencia SU 034 de 2018, M.P. Alberto Rojas Ríos.

² *Ejusdem*.

Decantado lo anterior, descendiendo al estudio del presente caso, se tiene que mediante fallo del 28 de febrero de 2017, como consecuencia de la protección de los derechos fundamentales de **Luis Alfredo García Montes**, se ordenó a **ARL Sura** suministrar al accionante el insumo denominado Fybogel sobres en cantidad de 90 unidades y, también, guantes de manejo 7.5 en cantidad de tres cajas por 100 unidades.

Ahora bien, el accionante alega que, por parte de la **ARL** incidentada, no se ha dado cumplimiento a la orden antes citada; no se ha hecho entrega de los insumos dispuestos en el amparo fallado. No obstante, se tiene que la orden que ahora se aporta es posterior a la decisión del 28 de febrero de 2017, pues esta data del día 21 de septiembre de 2021. En tales términos, se aprecia que las ordenes médicas estudiadas en su momento, y las cuales se citan en el fallo tuitivo, no coinciden con las ahora aportadas. Estas últimas, entonces, no fueron objeto de análisis y -consecuencialmente- pronunciamiento por este Despacho.

A partir de lo anterior, se aprecia que el desacato presentado no tiene vocación, puesto que la actitud de la accionada no desconoce el fallo de tutela. Puede existir mora en la entrega de los implementos requeridos, pero esta no va en demerito de la orden adoptada en su momento por este Despacho. Como se dijo, y se itera, la no entrega es en relación a nuevas órdenes médicas y no por las estudiadas en su momento por este Juzgado.

Sobre esto, y para mayor claridad, debe resaltarse que el señor **García Montes** indica que, por el lado del Fybogel, la mora es de 110 días y, en relación a los guantes de manejo, la tardanza es de 20 días. Luego, en principio, **Sura** entregó los implementos requeridos, pero luego se abstrajo de ello. Esto deriva en concluir que, por lo menos, y en relación a las ordenes allegadas en 2017 y que fueron objeto de amparo, de parte de la Aseguradora de Riesgos se entregó lo ordenado en el fallo de 2017.

Distinto es que, con posterioridad, no se hayan continuado con las entregas. Sin embargo, tal situación escapa al amparo otorgado en su momento, al no existir identidad de las ordenes sometidas a consideración en su momento y las ahora allegadas. Lo anterior, tiene relevancia, si se tiene en cuenta que en el numeral tercero de la sentencia del 28 de febrero de 2017, se negó el tratamiento integral. Debido a ello, la orden irradiaba sus alcances, únicamente, en las ordenes estudiadas en tal decisión constitucional. Así, por tanto, quedaban excluidas situaciones posteriores, como la ahora planteada.

Así, se puede concluir que **ARL Sura** no entró en desacato de la decisión tuitiva a la que ya se ha referencia en líneas anteriores. Si bien aquella puede haber omitido sus deberes legales, lo cual puede ser objeto

de reproche por medio de una acción de tutela; lo cierto es que no desconoció el amparo otorgado, pues, incluso, hasta datas recientes hizo entrega de lo ordenado por el galeno tratante.

Conforme lo antes expuesto, este Estrado Judicial se abstendrá de dar apertura al incidente de desacato presentado. Según se ha dicho, no existe incumplimiento al fallo proferido el 28 de febrero de 2017.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite al incidente de desacato planteado por **Luis Alfredo García Montes** en contra de **ARL Sura**.

SEGUNDO: NOTIFICAR de esta decisión a las partes de la manera más expedita. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: Se ordena **ARCHIVAR** las diligencias.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d2016ec5f91e5365622d217961f9a158c830d60f4526d617aef3e9098f70eb1**

Documento generado en 20/10/2021 09:35:32 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>